



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) enero de dos mil dieciséis (2016).

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA y OTROS
Demandado : LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-POLICIA
NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO.
Radicación : 20-001-33-33-001-2012-00285-00

I. - ASUNTO

El señor EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA y su núcleo familiar en calidad de perjudicados está conformado por su esposa VIVIANA KARINA TRESPALACIOS MEZA, sus hijos LISSETH CAROLINA ROSADO GUTIERREZ, GEIDER EDUARDO ROSADO GUTIERREZ, EDUARDO JOSÉ ROSADO MIRA y DANIELA SOFIA ROSADO TRESPALACIOS, sus padres SILVIO ALFONSO ROSADO VASQUEZ y FARIDE MARULANDA CASTRO, sus hermanos YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA y SILVIO ANDRES ROSADO MARULANDA, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la Nación Fiscalía General de la Nación, La Rama Judicial, La Nación Policía Nacional y el Municipio de Valledupar-Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II. - DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. – PRETENSIONES

Que La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional-(Policía Nacional)- Fiscalía General de la Nación-(Fiscalía 27 Seccional de Codazzi)- Rama Judicial –(Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Codazzi- y El Municipio de Valledupar (Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar) se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por toda la totalidad de los perjuicios materiales, morales, psicológicos causados por la falla en el servicio ocurrida y de todos los perjuicios sufridos por los convocantes a raíz de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Eduardo José Rosado Marulanda cuando la Policía Nacional Grupo UNIR 29-Seccional Cesar, lo capturó el día 19 de abril del 2010 porque según ellos portaba una licencia de conducción falsa, dejándolo a disposición de la Fiscalía 27 Seccional de Codazzi por el presunto punible de uso de documentos falso, siendo posteriormente presentado ante el de aseguramiento de detención preventiva en contra del demandante, proceso de radicación No. 20013-61-09543-2010-80094-00, hechos que

obedecieron porque supuestamente la licencia de conducción que portaba el demandante era falsa, licencia ésta que en ningún momento fue portada de mala fe o de manera dolosa por el demandante, toda vez que éste la tramitó personalmente en el Instituto municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar tal como consta en la consulta hecha ante la Pagina web del Ministerio de Transporte, siendo objeto de sometimiento a una investigación penal que lo tuvo injustamente privado de su libertad desde el día 19 de abril del 2010 cuando fue capturado por miembros de la Policía Nacional hasta el 22 de septiembre del 2010 cuando le fue concedida su libertad porque se demostró su inocencia profiriéndose preclusión de la investigación a su favor, permaneciendo cinco (5) meses y dos (2) días privado injustamente de su libertad.

Como consecuencia de la anterior declaración La Nación Colombiana Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - y el Municipio de Valledupar (Instituto Municipal de Tránsito y Transporte), reconozcan y paguen solidariamente todos los perjuicios ocasionados a raíz de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Eduardo José Rosado Marulanda.

Por concepto de daños morales, se reconozcan las siguientes sumas, para Eduardo José Rosado Marulanda, para su esposa Viviana Karina Trespalacios Meza, para sus hijos Lisseth Carolina Rosado Gutiérrez, Geider Eduardo Rosado Gutiérrez, Eduardo José Rosado MIRA y Daniela Sofía Rosado Trespalacios, para sus padres Silvio Alfonso Rosado Vásquez y Faride Marulanda Castro, y para sus hermanos Yohanna Carolina Rosado Marulanda y Silvio Andrés Rosado Marulanda, el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

Por concepto de daños a la vida de relación, se reconozca las siguientes sumas dinerarias, para Eduardo José Rosado Marulanda, la suma del equivalente a 400 SMLMV, para su esposa Viviana Karina Trespalacios Meza, para sus hijos Lisseth Carolina Rosado Gutiérrez, Geider Eduardo Rosado Gutiérrez, Eduardo José Rosado MIRA y Daniela Sofía Rosado Trespalacios, para sus padres Silvio Alfonso Rosado Vásquez y Faride Marulanda Castro, y para sus hermanos Yohanna Carolina Rosado Marulanda y Silvio Andrés Rosado Marulanda, el equivalente a 100 Salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

IV. – HECHOS

El señor Eduardo José Rosado Marulanda en el año 1998 tramitó su licencia de conducción No. 20001000000270 de Quinta Categoría ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar (Cesar) tal como consta en el reporte del Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, Informe de Licencias con errores o inactivas

El día 19 de abril del 2010 el señor Eduardo José Rosado Marulanda fue detenido en un puesto de control de la Policía Nacional Grupo UNIR 29-Seccional Cesar ubicado sobre el tramo La Paz San Roque a la altura del municipio de Codazzi (Cesar) cuando se desplazaba en su vehículo de su propiedad y se encontraba realizando sus labores como conductor ya que al verificar la licencia esta figuraba a nombre del señor Albeiro De Jesús González Medina, pero no de quinta categoría como

aparece en el reporte del Ministerio de Transporte sino de segunda categoría, por lo que los funcionarios de Policía argumentaron que era falsa, siendo capturado y dejado a disposición de la Fiscalía 27 Seccional de Codazzi por el presunto punible de USO DE DOCUMENTO FALSO y posteriormente presentado ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal del Codazzi, ante quien se realizaron las audiencias preliminares concentradas, despacho que decretó el día 20 de abril del 2010 medida de aseguramiento de detención preventiva (domiciliaria) en contra del demandante, proceso de radicación No. 20013-61-09543-2010-80094-00.

Licencia ésta que en ningún momento fue portada de mala fe o de manera dolosa por el demandante toda vez que éste la tramitó personalmente en el Instituto municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar tal como consta en la consulta hecha ante la Pagina web del Ministerio de Transporte, siendo objeto de sometimiento a una investigación penal que lo tuvo injustamente privado de su libertad desde el día 19 de abril del 2010, cuando fue capturado por miembros de la Policía Nacional hasta el 22 de septiembre del 2010, cuando le fue concedida su libertad porque se demostró su inocencia cuando la Fiscalía presentó solicitud de preclusión de la investigación a su favor, actuación que fue aprobada por el Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento, permaneciendo cinco (5) meses y dos (2) días privado injustamente de su libertad. La detención del señor Eduardo José Rosado Marulanda no solamente se le afectó a él sino también a su núcleo familiar, hijos, compañera permanente, padre y hermanos.

Con el fin de demostrar su inocencia y recobrar su libertad el señor Eduardo José Rosado Marulanda con fecha 23 de abril de 2010 elevó derecho de petición ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar en donde solicitaba constancia que su licencia No. 200010000270 fue tramitada en sus oficinas y que por lo tanto no era falsa ya que por eso se encontraba privado de su libertad o en su defecto se le explicara los motivos por los cuales se encontraba inactiva, recibiendo con fecha 3 de mayo de 2010, como respuesta que la licencia No. 200010000270 fue expedida por ese organismo de tránsito al señor Albeiro de Jesús González Medina y que no se encontró ningún documento que demuestre que ese organismo de tránsito expidió dicha licencia y que desconocen por qué en el informe de licencias con errores o inactivas de la página web del Ministerio de Transporte aparece como expedida por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar.

De igual forma se elevó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte con el fin que se le solucionara el problema presentado y se pudiera demostrar la inocencia del señor Eduardo José Rosado Marulanda y por ende recobrar su libertad, pero dicho derecho de petición fue remitido por el Ministerio de Transporte al Doctor Gustavo José Cabas Borrero en su calidad de Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar mediante Memorando No. 20102200001763, el cual está relacionado con la Certificación de la Licencia Conducción No. 20001000000270, la cual aparece inactiva en la página Web del Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT no ha sido migrada.

De la misma forma se manifiesta en el Memorando No. 20102200001763 remitido al Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar lo siguiente es de advertir que el Organismo de Tránsito es la autoridad competente para expedir una Licencia de Conducción y por tanto quien genera la información que allí se plasma, lo que quiere decir que son los competentes para realizar la inscripción y posteriormente la migración al RUNT.

Se demanda a la Policía Nacional al tenerse en cuenta la falla del servicio presentada por los miembros de la Policía Nacional al proceder a capturar al señor Eduardo José Rosado Marulanda, quienes no tuvieron en cuenta que la licencia de conducción del señor Eduardo José Rosado Marulanda era de quinta categoría y no de segunda como la que aparece a nombre del señor ALBEIRO DE JESUS GONZALEZ MEDINA, además porque fueron los miembros de la Policía Nacional los que conllevaron a que se privara injustamente de la libertad al señor ROSADO MARULANDA sin haber realizado por lo menos unas labores que permitiera esclarecer los hechos para de esta forma haberlo dejado a disposición de la autoridad competente.

Se demanda a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial teniendo en cuenta la falla en el servicio por cuanto la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y la Rama Judicial a través del Juez de control de garantías ordenó dicho medida, sin tener en cuenta ninguno de los dos entes que si bien es cierto que la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables a la persona (art 5 C.P.) y por lo mismo, la Constitución sin ambages, señala dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (art. 2 C.P), olvidándose estos funcionarios judiciales que para la detención preventiva debe ser entendida como una medida excepcional, y que solo se puede imponer cuando sea estrictamente necesaria y proporcional a los fines propios de la investigación del ilícito a cargo del Estado, es decir, no solo se requiere que la conducta esté descrita como punible dentro de la legislación penal (principio de legalidad), sino que por lo menos existan indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso, a fin de que proceda la medida de aseguramiento y en este caso únicamente se tuvo como prueba el informe de la Policía Nacional en caso de captura en flagrancia firmado por el Patrullero MILLER GUTIERREZ MORALES y el acta de incautación de la licencia de conducción presentada por el señor EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA, contrariando con ello el las perspectivas del ordenamiento procesal penal y que enseñan que para decretar medida privativa de la libertad, deben aparecer por lo menos indicios graves de responsabilidad en contra del sindicado, cosa que no ocurrió en este evento

Se demanda al Municipio de Valledupar, porque una de sus dependencias, en este caso el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar expidió una licencia de conducción tal como consta en la consulta de la página Web del Ministerio de Transporte y más aun teniendo en cuenta que en la solicitud de preclusión que presenta la Fiscalía 27 Seccional de Codazzi el ente acusador

manifiesta lo siguiente *“En este sentido es procedente solicitar la preclusión de la investigación al imputado EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA debido a la imposibilidad que ha tenido la Fiscalía en desvirtuar la Presunción de Inocencia y su Responsabilidad en los hechos, teniendo en cuenta que los Elementos Materiales Probatorios recaudados hasta el momento no ofrecen información que permitan inferir razonadamente que el imputado se halla incurso en la conducta punible de USO DE DOCUMENTO FALSO, debido a que fue él personalmente quien solicitó y realizó el trámite ante el Instituto Municipal de Transito de Valledupar, como consta en la consulta hecha ante la página de Internet de la Dirección de Transporte y Tránsito Automotor, informe de licencias erróneas o inactivas DONDE DICE QUE LA LICENCIA No.20001000000270 ESTA INACTIVA, Instituto Municipal de Transito de Valledupar, por lo tanto desvirtúan la tipificación del delito porque esta si fue expedida por el transito pero no fue habilitada y la respuesta de parte de ese instituto en oficio que dirigen al Director de Tránsito en su momento en Valledupar también responde que en su momento esta licencia aparece inactiva en la página Web del Ministerio De Transporte y Registro Único Nacional de Transito, Razón por la cual el señor EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA portaba esta licencia de buena fe.”*

A consecuencia del daño ocasionado por la privación injusta de la libertad del ciudadano EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA, tanto el cómo su familia soportaron el desmejoramiento de todas sus condiciones, la estigmatización social, lloraron la privación injusta de su libertad, la disminución económica, el desespero, la agonía, la impotencia propia de estar privado injustamente de la libertad, tanto la deshonra de éste cómo de su familia.

V. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento legal invoca las disposiciones siguientes: artículos 90 de la Constitución Política; arts. 11, 44, 46, 48 y 90; artículos 1494, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 2341, 2342, 2343 del Código Civil; arts. 82, 83, 86, 134-A, 134-B, 137, 136-139, 168, 206-211 del Código Contencioso Administrativo y artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, Ley 446 de 1998, Ley 600 de 2000, artículos 7, 216 y 232, Jurisprudencia y doctrina. Ley 1285 de 2009, artículo 13 y su Decreto reglamentario 1716/2009.

VI. - CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda manifestando que los hechos narrados no les constan, y se atiene a lo que resulte probado, en relación a las pretensiones se oponen a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda en contra de la entidad que representa.

Se evidencia de las pruebas allegadas por el demandante, que la Fiscalía General de la Nación, una vez investigados los hechos y teniendo en cuenta las pruebas necesarias hizo la solicitud de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento por el delito de uso de documento falso contra el señor Eduardo José Rosado

Marulanda y luego en audiencia presenta solicitud de preclusión de la investigación, así que el hecho que se imputa como presuntamente dañoso fue cometido por un funcionario de la Fiscalía inicialmente, mas no de la dirección ejecutiva de administración judicial quien representa a los jueces y magistrados de Valledupar, por lo tanto es del resorte de la Fiscalía quien tiene autonomía administrativa y presupuestal para responder por sus actos.

Propone como excepciones las siguientes.-

Ausencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.- Como se observa en las razones de la defensa, ningún funcionario de la dirección ejecutiva de administración judicial quien representa a los jueces y magistrados de Valledupar, fue el ente que inicio la investigación, imputó los cargos, ni solicitó la orden de captura, pues el acto se produjo por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, y es esta misma entidad la encargada para representarse, pues tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Falta de relación de causalidad.- En el caso que nos ocupa no existe relación de causalidad entre la actuación de la entidad que representa y el demandante, ya que la actuación realizada se centró exclusivamente en las esferas de la Fiscalía General de la Nación la cual fue la investigación de los hechos denunciados, la acusación, solicitud de privación de la libertad y finalmente solicitar ante el Juez Penal de absolución de todos los cargos al señor Rosado Marulanda.

Ineptitud sustantiva de la demanda.- De las pruebas allegadas a la demanda considera que no se configura por parte de la rama judicial, representado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Codazzi con Funciones de Control de Garantías y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar con funciones de conocimiento la falla del servicio alegada por parte del demandante, por no existir el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio presuntamente ocasionado al señor Rosado Marulanda.

Culpa exclusiva y determinante de un tercero.- Se evidencia en el plenario que se configuró la excepción de culpa exclusiva y determinante de un tercero, puesto que según el informe de la Policía Nacional, el señor Eduardo José Rosado Marulanda, fue detenido en un puesto de control policial y al momento de verificar la licencia de conducción esta figuraba a nombre del señor Albeiro de Jesús González Medina, es decir a nombre de otra persona, por lo que los funcionarios de la Policía argumentan que es falsa, siendo capturado y dejado a disposición de la Fiscalía 27 Seccional.

Se evidencia en el plenario que se configuró la excepción de un hecho determinante de un tercero, puesto que la medida de aseguramiento estuvo basada en que la licencia se encontraba a nombre de otra persona, lo que provoco sospecha en los agentes de policía. Lo anterior coloca a la rama judicial ante una causal exonerativa de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, pues tuvo incidencia en las determinaciones que tomaron los jueces de la república y que dieron motivos para la medida de aseguramiento.

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.- Pronunciándose, frente a los hechos alegados en la demanda se opone a todos y cada uno de ellos y se exige que se prueben, toda vez que esto no están llamados a prosperar por falta de los elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado. De igual forma se opone a las pretensiones temerarias planteadas por el actor por carecer de los argumentos facticos y jurídicos.

En lo que respecta al hecho 1º considera que este hecho es cierto por el reporte que hace el Ministerio de Transporte, el 2º considera que la Policía cumplía con un deber constitucional. El hecho 3º de la demanda considera que ratifica el error en que incurrió el municipio - Secretaría de Tránsito, por lo que el proceder de la policía no fue por capricho, ni por sospecha, sino que la ley autoriza y quien tiene que realizar el primer control de legalidad respecto de la captura en flagrancia es la Fiscalía y el segundo control le corresponde al juez de garantías, el hecho 4º de la demanda solo compromete al Ministerio de Transporte, el hecho 5º no es cierto y está sustentado en el hecho 2º, con respecto al hecho 6º este hecho en nada compromete la responsabilidad de la Policía, toda vez que quien interpuso la medida de aseguramiento fue la Fiscalía y el Juez de Garantías, el hecho 7º este es solo imputable al municipio de Valledupar, que expidió la licencia de conducir y quien produjo un error a la policía, y en lo que respecta al hecho 8º considera que este hecho no le consta. De los supuestos facticos y jurídicos se colige que la Policía Nacional, no se le puede imputar responsabilidad administrativa por falla en el servicio, toda vez que las pruebas en el expediente corresponden al actuar constitucional en cumplimiento de un deber legal.

Propone como excepciones las siguientes:

Falta de causa petendi.- Esta excepción se presenta en razón en que el actor no presenta pruebas pertinentes conducentes para reclamar los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, por falta de pruebas que determine la relación vinculante entre el acontecimiento y la prueba para pedir.

Falta de causa por pasiva.- El daño imputado por ninguno de los regímenes puede responder la policía nacional para calificar la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y la policía nacional.

Ausencia de falla en el servicio.- Esta excepción surge por la ausencia de los elementos que comprometan la responsabilidad administrativa como lo son: el hecho, el daño y nexo causal toda vez que quien tiene que desvirtuar la presunción de inocencia es la Fiscalía y no la Policía Nacional, porque no tiene jurisdicción y competencia para ello.

El Municipio de Valledupar.- Presentó la contestación de la demanda refiriendo que los hechos no les constan y deben probarse.

Propone como excepciones las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Fundamenta esta excepción diciendo que la detención producto de la investigación fue a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la medida de aseguramiento estuvo a cargo de un juez de la República, el actor debió demandar solamente a la Nación Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial ya que fueron las entidades que solicitaron la legalización de la captura del imputado por darse los presupuestos para ello y la decisión la decretó un juez de la Republica quien decreta la legalización del procedimiento de legalización de captura en la audiencia preliminar de fecha 20 de abril de 2010, así las cosas el municipio de Valledupar no está legitimado en la causa por pasiva y está llamado a responder patrimonialmente por los presuntos perjuicios ocasionados al demandante y su núcleo familiar.

Caducidad.- En el presente caso la providencia que precluyó la investigación a favor del demandante, está fechada el 17 de septiembre de 2010, la presentación de la solicitud de conciliación interrumpe la caducidad hasta se haga entrega de la certificación en que conste el estado de fallida de esa diligencia, el demandante presentó solicitud de conciliación el día 21 de septiembre de 2012, luego la caducidad se cumplió 17 de septiembre de 2012, ósea que ya había operado la caducidad.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.- Nótese claramente que la cuantía difiere diametralmente entre lo pretendido en la conciliación y lo reclamado en la demanda, lo que indica de manera concluyente que no se agotó el requisito de procedibilidad acorde a la ley. Por lo que puede verse que el demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad consistente en intentar la conciliación sobre las pretensiones que después iban a ser deprecadas en la demanda.

La Fiscalía General de la Nación.- Presentó la contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones dado que la entidad actuó bajo los parámetros de la constitución y a la Ley, por cuanto conforme al informe presentado por parte de los agentes de Policía Nacional Grupo UNIR 29, pide la legalización de la captura ante el Juez de Control de Garantías, es decir la Fiscalía es parte dentro del proceso penal, mas no es quien determina en últimas si las peticiones presentadas por las partes, está conforme a derecho o no. Frente a los hechos acepta como ciertos y otros no los considera ciertos, mientras que algunos son manifestaciones del actor.

Propone como excepciones las siguientes.-

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- A la entidad no le asiste la obligación de responder por los daños causados al hoy demandante, con la declaratoria de la preclusión de la investigación de la acción penal dentro del proceso penal seguido en contra de Rosado Marulanda, toda vez que el actuar de la Fiscalía obedeció a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. Sino quien debe responder

directamente es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar al expedir de manera equivocada dos licencias de conducción con el mismo serial a nombre de dos personas.

Buena fe.- El actuar de la Fiscalía General de la Nación, fue conforme a los parámetros establecidos por la Ley.

Cobro de lo no debido: La entidad no está obligada a pagar indemnización por perjuicios que no ha causado.

VII. - ALEGATOS DE CONCLUSION

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.- Presentó sus alegatos afirmando que se deben negar las pretensiones de la demanda, con el argumento que se encuentra en el expediente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en representación del juzgado de primera instancia, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, en la cual el Despacho Judicial valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial se tomó el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

En cuanto a los perjuicios morales no se le deben tener en cuenta, de acuerdo con lo probado en el proceso, este no puede cobijar a todo su grupo familiar, ya que según declaración jurada de los testigos, no todos le dieron el apoyo moral y económico, de manera que no existe prueba alguna del daño moral sufrido por la víctima.

Finalmente solicita, se exonere de responsabilidad a la entidad que representa y se declaren las excepciones propuestas como lo son el hecho determinante de un tercero y no se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda en cuanto a la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La parte demandante.- El apoderado sustenta sus alegatos ratificándose sobre las pretensiones de la demanda, ya que la responsabilidad de las entidades demandadas se basa en que el señor Eduardo Rosado Marulanda, fue capturado ilegalmente, sin razón alguna que justificara la privación de su libertad y además, fue sometido a una investigación que terminó con preclusión a su favor porque se estableció que todo obedeció a una conducta irregular y reprochable de la administración porque supuestamente portaba una licencia de conducción falsa, siendo capturado por miembros de la Policía Nacional y dejado a disposición de un fiscal, quien lo presentó ante un juez de control de garantías, a la vez que le solicitaba como medida preventiva la privación de la libertad, acto que fue avalado por el Juez de control de garantías y, quien lo mantuvo privado de la libertad de manera injusta desde el 20 de abril hasta el 22 de septiembre de 2010.

El Ministerio Público.- Presentó su concepto, manifestando que dentro del material probatorio dimanan los elementos configurativos de la responsabilidad del Estado, por la falla en el servicio a saber: El hecho generador, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño atribuible a la Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial y Municipio de Valledupar, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, de acuerdo a lo anterior son administrativamente responsables de los daños que padeció el señor Rosado Marulanda, ya que está demostrado el daño que es la privación de su libertad en establecimiento carcelario y existe un nexo causal entre la falla y el daño ocasionado a los demandantes.

La Fiscalía General de la Nación.- Presentó sus alegatos manifestando que los supuestos esenciales no permiten estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad que representa, que la entidad se pronunció jurídicamente de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta el momento, el origen de la acusación y con la observancia de los criterios fijados por la Ley.

Por lo anterior, presentó escrito de acusación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de Eduardo Rosado Marulanda, ante el Juez de Control de Garantías, por tanto no se presentan los supuestos requeridos para concluir que existió un error judicial. En efecto, respecto a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y acusación del implicado, lo único que se evidencia es que la Fiscalía adoptó esta decisión de conformidad con las disposiciones legales vigentes y según las circunstancias particulares del sindicado, sin que pueda desprenderse de la misma de la misma contrariedad con el ordenamiento jurídico.

Tiene entonces la Fiscalía, la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Así que resulta justo concluir que la Fiscalía General de la Nación, no se le puede imputar la comisión de los hechos expuestos en el libelo de mandatario, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, simplemente en el caso que nos ocupa, dicha entidad, en el giro ordinario de su actividad cumple con unos deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias, al servidor que no cumpla con dicho mandato.

VIII.- ACERVO PROBATORIO

Las partes aportaron como pruebas las siguientes:

- ❖ Poderes para actuar y registro civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 24-48).

- ❖ Derecho de petición dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar (fl. 49-50)
- ❖ Copia de oficio No. SMTTV 002084 del 3 de mayo de 2010, mediante el cual dan respuesta al derecho de petición (fl.51-52)
- ❖ Copia dirigido al Secretario de Transito de Valledupar, por parte del Secretario de Gobierno Dptal (fl. 53).
- ❖ Formato de informe de licencias con errores o inactivas (fl. 54)
- ❖ Copia de oficio dirigido al Secretario de Transito de Valledupar, por parte de subdirectora de tránsito (fl. 55)
- ❖ Copia de licencia de conducción y cedula de ciudadanía de Eduardo Rosado (fl.56)
- ❖ Formato de informe de licencias con errores o inactivas (fl. 57)
- ❖ Copia del proceso penal Rad No. 200136109543201080094 (fl 58-88)
- ❖ Certificación de privación de la libertad en establecimiento carcelario (fl. 89)
- ❖ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fls. 90-95).

IX. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si es dable imputar responsabilidad extracontractual a la Fiscalía General de Nación, a la Rama Judicial y al Municipio de Valledupar-Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, por la privación injusta de la libertad en un Establecimiento Penitenciario de Valledupar, de que fue objeto el señor Eduardo José Rosado Marulanda, durante cinco (5) meses dos (2) días, desde el 20 de abril de 2010 hasta 22 de septiembre 2010.

La tesis que sostendrá el Despacho es que efectivamente el señor Rosado Marulanda, estuvo privado injustamente de su libertad por el espacio determinado en el inciso arriba indicado, como consecuencia de una medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, y ordenada por el Juez de Garantías, dentro de un proceso penal adelantado en su contra, en virtud de una doble expedición de unas licencias de conducir de manera irregular, por lo cual esas entidades deben ser condenadas al pago de los perjuicios ocasionados y que se encuentren demostrados en el proceso.

9.3 Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta

norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El caso que nos ocupa debe decidirse bajo la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política y la cláusula especial sobre la responsabilidad del Estado por la actividad de sus agentes judiciales prevista en el artículo 65 y subsiguientes de Ley 270 de 1996, cuyo contenido normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996.

Dice el artículo 90 de la CP que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

En similar sentido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispuso:

Artículo 65. De la Responsabilidad del Estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

Artículo 68. Privación Injusta de la Libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

Al examinar la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-037/96 precisó:

“La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política. El artículo será declarado exequible.”

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido - después de una larga decantación de diversas posiciones - que la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad ordenada mediante providencia

judicial, es de naturaleza objetiva; es decir, resulta irrelevante analizar la conducta del funcionario que la profirió y la legalidad de la misma al momento de ser expedida.

En sentencia del pasado 22 de mayo de 2013¹, el Consejo de Estado ratificó:

“En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera², “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo–es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”.

La segunda³, “la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”.

La tercera⁴, “... el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo– no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”.(Subrayados nuestros)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación: 250002326000200001937 01. (Número interno: 26685).

² Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

³ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

⁴ Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

En reciente sentencia el Consejo de Estado⁵ deja sentada la jurisprudencia sobre el carácter objetivo de las privaciones injustas de la libertad, de la siguiente manera:

“ (...)

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis de responsabilidad objetiva establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700, con independencia de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no por una aplicación ultra activa de dicho precepto, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, puesto que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión. Al respecto se ha dicho:

Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación⁶.

*En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.*

Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultra activa del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2015 Expediente: 40528 Radicado: 200012331000200900370 01 Actor: Rosalba Leonor Castro Díaz y otros Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación Naturaleza: Acción de reparación directa

⁶ Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso⁷.

En conclusión, de acuerdo con estos lineamientos, en los casos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación, señalados con anterioridad y contrario a lo expuesto por la entidad apelante -párrafo 5-, no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos. (...)"

Subrayados y negrillas son nuestras.

El Despacho acoge los anteriores lineamientos y resolverá el caso desde esa perspectiva, sin dejar de subrayar - si es necesario - las posibles fallas que pudieron presentarse en el proceso penal, ya que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial que se edifica a favor de quien ha sufrido menoscabo en su libertad personal, no excluye la posibilidad de que esa privación injusta de la libertad haya sido consecuencia de una falla en el servicio de la justicia.

En cuanto al juicio de imputación, también entiende el Despacho que se trata de una atribución "normativa" que consiste en asignarle como propia una conducta dañina – activa u omisiva - a alguien, más allá de la mera causalidad material o fáctica.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado más objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran⁸.

9.4. Premisas Fácticas. La responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas tiene su fundamento en la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Eduardo Rosado Marulanda, cuando miembros de la Policía Nacional le dieron captura del ahora demandante, cuando al ser consultado por la licencia de conducción por los miembros de la fuerza pública, en la página web aparecía a nombre de otra persona, no de 5º categoría como

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

es la del señor Rosado Marulanda, sino de 2º categoría, por un error administrativo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, por lo que los agentes de policía lo dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación quien a su vez lo presentó ante el Juez de Garantías por punible del delito de Uso de Documento falso, resolviéndosele su situación jurídica, y ordenando detención preventiva

9.5. Hechos relevantes.

Se encuentra acreditado que el señor Rosado Marulanda, fue vinculado a un proceso penal (Ley 906/04) a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible de Uso de Documento Falso, razón por la cual el Juez de Control de Garantías consideró legal la captura y ordenó su reclusión.

La Fiscalía Veintisiete Seccional de Valledupar, tenía como objeto demostrar la responsabilidad del procesado, en calidad de autor del delito de Uso de Documento Falso, con fundamento en las pruebas que se practicarían en el curso del juicio, sin embargo y luego de múltiples aplazamientos de las etapas del juicio, la Fiscalía solicita la preclusión de la investigación, conforme a los materiales probatorios recaudados, ya que el imputado realizó el trámite ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, en el que evidencia que la licencia No. 2000100000270 esta inactiva, sin embargo dicha licencia si fue expedida pero no fue habilitada por parte del Instituto de Tránsito Municipal, por lo que aparecía inactiva en la página web del Ministerio de Transporte, conforme se evidencia del informe de licencias con errores o inactivas, del mismo Ministerio, (fl.54) siendo el señor Rosado Marulanda portador buena fe del documento, obedeciendo la irregularidad a que instituto no generó la información hacia el Ministerio, y la posterior inscripción y migración ante el RUNT.

Por lo que al no poseer una prueba sólida, que permitiera acusar al imputado y que tanto no fue posible establecer su responsabilidad, es decir no contaba con los elementos materiales probatorios que le permitieran desvirtuar su presunción de inocencia.

De igual modo se demostró que el señor Eduardo José Rosado Marulanda estuvo privado de la libertad durante el periodo comprendido entre el veinte (20) abril de 2010 hasta veintidós (22) de septiembre 2010, a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar. (Folio 89)

Por último, quedó demostrado que el Juez Primero Penal del Circuito de Valledupar, luego de surtir todos los trámites y con fundamento a la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación, diecisiete (17) de septiembre de 2010, fundamentándose en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 3 del CPP, ordenó revocar la medida de aseguramiento, ordenando la libertad inmediata del señor Rosado Marulanda, por el delito que se le imputaba. Decisión que no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada la decisión, causándoles un perjuicio que las entidades demandadas deberán de resarcir.

9.6. De la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad.- El artículo 90 de la Constitución política consagra el fundamento jurídico de la responsabilidad administrativa. Cuyo texto reza "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas*".

Esta disposición Constitucional determina los presupuestos para que sea aplicable la declaración de responsabilidad de cualquier entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño, esta condición se refiere: a) El daño antijurídico. b) La imputación del mismo al Estado. Así las cosas, el Estado responde patrimonialmente por la actividad judicial cuando se produzcan daños antijurídicos que le sean imputables, entre otros casos por la privación injusta de la libertad. Es así como el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala: "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*"

La Sección Tercera Sub Sección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01368-01(27289), sobre las privaciones injusta de la libertad dijo: *En efecto, la Sala sobre el contenido y alcance del derecho a la libertad, ha puntualizado:*

*"Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo. No es gratuito que, en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 11 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho"*⁹.

Por otro lado, la garantía de la libertad, ponderada desde la perspectiva de la justicia, ha sido explicada por la teoría jurídica en los siguientes términos:

*"(...) Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para algunas se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros."*¹⁰

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ RAWLS, John "Teoría de la Justicia", Ed. Fondo de Cultura Económica, 6ª reimpression, México, Pág. 17. "(...) ninguna concepción del bien público debe anteponerse a la justicia. Así, la libertad nunca será un bien secundario. Podrá estar limitada por otras libertades, pero no por otros bienes. Por ejemplo una determinada noción de salud pública o seguridad no debe, en principio, coartar la libertad de expresión o de asociación. Aunque sí puede hacerlo el principio de las libertades físicas e integridad de las personas. El juego está, entonces, entre libertades distintas, no entre la libertad y cualquier otro derecho." Extraído de la Introducción de Victoria Camps. RAWLS, John "Sobre las libertades", Ed. Paidós, Barcelona, 1990, pág. 21.

De la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales, cuando posteriormente se exime de responsabilidad al sindicado el Honorable Consejo de Estado dijo:¹¹.

“No escapa a la Sala que unos son los requisitos que el orden jurídico establece que deben constatar para que la autoridad competente pueda disponer, ajustándose a Derecho, la privación de la libertad de las personas, y otras diversas son las exigencias cuya concurrencia se precisa para que resulte jurídicamente procedente condenarlas mediante sentencia penal. De hecho, puede ocurrir que en un caso concreto hayan estado dados los requisitos para proferir una medida de aseguramiento que afecte la libertad personal del sindicado, sin que finalmente —en el mismo supuesto fáctico— se reúna la totalidad de presupuestos de una condena, situación que, a juicio de la Sala, es la que ha tenido lugar en el sub lite.

Y es que de acuerdo con lo preceptuado por el antes citado artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, podía imponerse la medida de aseguramiento de detención preventiva cuando obrare, en contra del sindicado, un indicio grave de responsabilidad. Era posible, entonces, que se ordenare la detención preventiva de una persona, con pleno acatamiento de las exigencias legales y, no obstante, concluirse con posterioridad, en el curso del proceso y atendiendo a otros elementos de prueba, que se daba alguna de las hipótesis previstas por el artículo 414 del mismo Código —esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido— o, simplemente, que no pudo desvirtuarse con toda certeza la presunción de inocencia que protege al ciudadano, razón por la cual la duda debía resolverse en su favor y se imponía el fallo absolutorio.

Se estaría, en estos casos, ante la necesidad de diferenciar entre una decisión legal—la que ordena la detención preventiva— pero que a la postre se revela equivocada, pues si bien se trata de una situación en que la ley autoriza, con el propósito de proteger a la colectividad y garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente condenatoria, la vulneración del derecho fundamental a la libertad aunque no se encuentre demostrada la responsabilidad del sindicado, cuando esta demostración termina por no producirse y la decisión, por el contrario, es absolutoria, el yerro en que se incurre salta a la vista¹² y debe, entonces, pasar a analizarse si se ha producido un daño antijurídico.

Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la

¹¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez-Bogotá D.C. Cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168)-Actor: Audy Hernando Forigua Panche y otros

¹² HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo, «Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano», en *Revista “Derechos y Valores”*, Vol. IV, No. 8, diciembre de 2001, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá, D.C., pp. 39-41.

comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación.

El daño.

Se encuentra acreditado que el señor Eduardo José Rosado Marulanda, con cédula de ciudadanía No. 77.187.702 expedida en Valledupar, permaneció privado de la libertad en establecimiento Carcelario y Penitenciario de Valledupar, durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2010 hasta 22 de septiembre 2010, es decir cinco (5) meses dos (2) días.

Quedó demostrado que el Juez Primero Penal del Circuito de Valledupar, luego de surtir todos los trámites y con fundamento en las pruebas aportadas y conforme a la solicitud de preclusión de la Fiscalía General de la Nación, en favor del señor Rosado Marulanda, el día 17 de septiembre de 2010, resolviendo precluir la investigación y exonerarlo del delito que se le imputaba.

Por lo que en este contexto, resulta preciso concluir la existencia de un daño antijurídico en el asunto objeto de análisis, comoquiera que el señor Rosado Marulanda no se encontraba en la obligación jurídica de soportar la limitación de los derechos que le fueron afectados, en especial el de la libertad. Todo lo anterior, nos lleva forzosa y objetivamente a la conclusión de que la

privación de la libertad del señor Eduardo José Rosado Marulanda puede calificarse de INJUSTA.

Lo anterior, toda vez que, si bien, en un Estado Social y Democrático de Derecho los asociados deben contribuir en mayor o menor medida a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes entre ellos la paz y la convivencia pacífica y, en muchos casos, para ello es necesario que se tengan que someter a ciertas restricciones de derechos y garantías, incluida la libertad¹³, lo cierto es que existen precisos eventos en los cuales el propio ordenamiento jurídico establece la obligación objetiva de reparar los daños derivados de la privación injusta de la libertad que impone a los ciudadanos.

En efecto, para el Despacho es claro que el asunto sub exámine, debe ser analizado desde la perspectiva del título de imputación objetiva, toda vez que el supuesto fáctico que se debate, se enmarca en las puntuales hipótesis que dan lugar a resolver la controversia a partir de allí.

En esa línea de pensamiento, para la estructuración de las hipótesis establecidas en la norma aludida, no se requiere de la constatación de un error judicial, sino, simplemente, del acaecimiento de cualquiera de los supuestos sin referencia alguna al contenido de la providencia judicial que impuso la medida de aseguramiento. Se trata por lo tanto de la obligación objetiva establecida en la ley de reparar el perjuicio causado a la persona que fue privada de la libertad con fundamento en una providencia legal y, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, y sin embargo se precluye la investigación, cesa el procedimiento, o se absuelve en la sentencia¹⁴.

Este Despacho de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 03, de diciembre 19 de 2002, por el cual se reformó algunos artículos de la Constitución Nacional, introduciendo cambios al sistema penal acusatorio de Colombia, y en dicho sistema de partes, se relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando las decisiones que afecten los derechos fundamentales, en especial el de libertad en los Jueces de Control de Garantías en la etapa preliminar, por lo que en ningún caso la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, pues esta es una facultad con reserva Judicial

¹³ Al respecto, la doctrina ha señalado: "La prisión provisional constituye una grave intromisión en el derecho fundamental a la libertad de toda persona, por lo que su regulación, tanto doctrinal como legal y jurisprudencial, es objeto de la máxima atención, no sólo en el plano interno de cada Estado sino también en el plano internacional, lo que evidencia su trascendencia real... La prisión provisional indebida, como expresión de la violación de los derechos humanos, por lo que el ordenamiento jurídico dispensa a la víctima una garantía específica de reparación..." (GARCÍA PONS, Enrique: Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, J.M. Bosch, Págs. 232 y 239).

¹⁴ Sobre el particular se ha expuesto: "Sin embargo, es posible que el juez haya actuado con absoluta imparcialidad y objetividad al valorar las pruebas y los indicios y dicte un auto de detención a una persona que después resulta absuelta o es condenada a una pena privativa de la libertad inferior a la efectivamente padecida. "Sin lugar a dudas en este caso y a pesar de que el servicio de justicia funcionó adecuada y normalmente, al haberse causado un perjuicio a una persona que no tiene la obligación de soportarlo, el daño es antijurídico y por lo tanto exige una adecuada reparación..." (HOYOS DUQUE, Ricardo: La responsabilidad del Estado y de los jueces por la actividad jurisdiccional en Colombia, Revista Vasca de Administración Pública, No. 49, 1997, pág. 140 y 141)

En decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar¹⁵ mediante auto noviembre 27 de 2014, dentro de este proceso, en algunos de sus argumentos refiere “(...) Si bien el Código de Procedimiento Penal vigente, atribuye al Juez de Control de Garantías la facultad de imposición de medida de aseguramiento, para la Sala, la misma medida restrictiva de la libertad procede a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, entidad instructora que presenta evidencia física y elementos materiales probatorios de los cuales se infiera la necesidad de restricción de libertad del implicado en la conducta punible, en consecuencia, le halla la razón la Sala a los argumentos expuestos por el apelante, ya se evidencia que la Fiscalía si está legitimada en la causa, para ser llamada a integrar el extremo pasivo en el presente evento, sin perjuicio del análisis de responsabilidad al momento de resolver el fondo del asunto sometido a consideración de la Sala”

(...)

Por lo que, ante esta decisión encuentra el Despacho que la responsabilidad dentro del presente proceso se debe establecer de manera solidaria en el entendido que si bien el proceso se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, en la que se le otorga al Juez de Garantías imponer medida de aseguramiento, no es menos cierto que quien solicita tal medida a través del acervo probatorio, y quien solicita las medidas necesarias que asegure la comparecencia de la imputada al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial, de las víctimas, es el Fiscal del caso. Por lo que se tendrá que ambas entidades tuvieron incidencia en la privación de la libertad del demandante.

Así mismo ante la grave injerencia en las circunstancias que originaron la captura del señor Rosado Marulanda, por un error cometido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, en la humanidad del demandante, cuando expidió una licencia de conducción, sin inscribirla ni migrarla hacia el RUNT. Lo que ocasionó que una vez el señor Rosado Marulanda, al ser requerido por la fuerza pública, y realizarle la consulta en la página web del RUNT se pudo establecer que la licencia aparece inactiva, y el número de la licencia de conducción figuraba a nombre de otra persona y con otra categoría, es decir aparentemente la licencia de conducción que portaba Eduardo Rosado Marulanda era falsa, por lo que es capturado y dejado a disposición de la Fiscalía por el delito de Uso de Documento Falso.

Se evidencia a lo largo del proceso que al señor Eduardo Rosado, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, le había expedido su licencia de conducción y éste no sabía de las inconsistencias del documento, pues al hacer el trámite del documento en el Instituto de Tránsito Municipal, no imaginaba que estaba incurriendo en un delito, al portar un documento, con un número perteneciente a otra persona y con categoría distinta a la que el ostentaba.

En conclusión.- Conforme a lo anterior, y en el entendido que el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, es una entidad adscrita al Municipio de Valledupar, por

¹⁵ Tribunal Administrativo del Cesar Acción de Reparación Directa – Proceso Radicado No. 2012-00285-00.

el error que indujo a la captura del señor Eduardo Rosado Marulanda, responderá de manera solidaria junto a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, quienes deberán responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, en cabeza de las entidades demandadas, es decir, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y el Municipio de Valledupar, por lo que, este Despacho atendiendo la participación de las entidades demandadas en los hechos que originan el daño y la incidencia de sus conductas en el resultado del mismo, establecerá en porcentaje el grado de responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta a su cargo, correspondiendo el treinta por ciento (30%) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el treinta por ciento (30%) a cargo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y el restante, es decir, el cuarenta (40%) al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Reparación de perjuicios.

Se tiene que la libertad es el bien jurídico máspreciado del hombre. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico, y que, por lo tanto, afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial, es decir, la pérdida de la libertad personal impide que la persona no pueda gozar de otros derechos y libertades, pues es la condición necesaria para su ejercicio y desarrollo.

Los **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente y de lucro cesante** no fueron deprecados, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado por el señor EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA, su compañera permanente, la señora VIVIANA KARINA TRESPALACIOS MEZA, sus hijos LISSETH CAROLINA ROSADO GUTIERREZ, GEIDER EDUARDO ROSADO GUTIERREZ, EDUARDO JOSÉ ROSADO MIRA y DANIELA SOFIA ROSADO TRESPALACIOS, sus padres SILVIO ALFONSO ROSADO VASQUEZ y FARIDE MARULANDA CASTRO, sus hermanos YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA y SILVIO ANDRES ROSADO MARULANDA, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que sufrieron aflicción moral por la privación injusta de la libertad del señor Rosado Marulanda afectándose moralmente¹⁶ además se acreditó sus parentescos con sendos registros civiles de nacimiento.

El Despacho destaca que el Consejo de Estado admite la existencia de una presunción consistente en que la sola privación injusta de la libertad, según las reglas de la experiencia, produce sentimientos de tristeza y dolor, situación que da lugar a su reparación¹⁷. Asimismo se

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

ha dicho que, con la prueba del parentesco o del registro civil, se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos¹⁸, según corresponda. Respecto del monto al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de ese órgano supremo de lo contencioso administrativo, el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial (*arbitrio juris*) y las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Recientemente¹⁹, reiterando la presencia del daño moral, el Consejo de Estado dijo que “en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad²⁰; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades²¹, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad²²”

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprenden, al menos, las siguientes conclusiones: el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio. Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado).

Visto lo anterior, puede decirse que cuando la jurisprudencia contencioso administrativa reconoce al Juez un espacio para el uso de su arbitrio y discrecionalidad para la definición de los perjuicios morales, está buscando considerar las condiciones especiales y particulares de cada asunto. Son tan especiales y particulares las condiciones del sufrimiento moral de cada

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01)

²⁰ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²¹ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²² Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

persona, que corresponde al juez administrativo en cada caso concreto valorar la existencia del mismo y su magnitud, no ex ante y de forma general.

Finalmente, este Despacho acoge la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149) Demandante: José Delgado Sanguino y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial, en la que fija los parámetros para tasar los perjuicios

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|---|--|--|--|---|--|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad | Parientes en el 3° de consanguinidad | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados |
| Término de privación injusta en meses | | 50% del Porcentaje de la Víctima directa | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa | 15% del Porcentaje de la Víctima directa |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Superior a 18 meses | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Superior a 12 e inferior a 18 | 90 | 45 | 31,5 | 22,5 | 13,5 |
| Superior a 9 e inferior a 12 | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Superior a 6 e inferior a 9 | 70 | 35 | 24,5 | 17,5 | 10,5 |
| Superior a 3 e inferior a 6 | 50 | 25 | 17,5 | 12,5 | 7,5 |
| Superior a 1 e inferior a 3 | 35 | 17,5 | 12,25 | 8,75 | 5,25 |
| Igual e inferior a 1 | 15 | 7,5 | 5,25 | 3,75 | 2,25 |

Por lo anterior en atención a la tasación de los perjuicios morales contenidos en el precedente Jurisprudencial arriba anotado, y atendiendo que la aflicción de los demandantes, se produjo por el lapso en que la primera de las damnificadas estuvo privada de la libertad, por lo que habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en el arbitrio judicial, las sumas de dinero establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que deberán pagar a cada uno de los demandantes, en el porcentaje conforme al grado de responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta. En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

| DEMANDANTES A INDEMNIZAR | SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES |
|--|------------------------------------|
| EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA (Victima) | 50 SMLMV |
| LISSETH CAROLINA ROSADO GUTIERREZ (Hija) | 50 SMLMV |
| GEIDER EDUARDO ROSADO GUTIERREZ (Hijo) | 50 SMLMV |
| EDUARDO JOSÉ ROSADO MIRA (hijo) | 50 SMLMV |
| DANIELA SOFIA ROSADO TRESPALACIOS (Hija) | 50 SMLMV |
| SILVIO ALFONSO ROSADO VASQUEZ (Padre) | 50 SMLMV |

| | |
|--|----------|
| FARIDE MARULANDA CASTRO (Madre) | 50 SMLMV |
| VIVIANA KARINA TRESPALACIOS MEZA (Compañera) | 50 SMLMV |
| YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA (Hermana) | 25 SMLMV |
| SILVIO ANDRÉS ROSADO MARULANDA (Hermano) | 25 SMLMV |

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia²³. Conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los que reconoce este perjuicio extra-patrimonial diferente al daño moral, en los casos que se afectan el desenvolvimiento normal y cotidiano de los seres humanos y el pleno disfrute de la vida de forma individual y colectiva de las personas, en el entendido como el sufrimiento y dificultades que atraviesa una persona privada de la libertad y que modifica su comportamiento social y familiar luego de reincorporarse nuevamente a la sociedad, sin embargo el Honorable Consejo de Estado, considera que la existencia del daño así como su intensidad deben ser debidamente probados y demostrados dentro del proceso, ya que se trata de un perjuicio que se realiza en la vida exterior de los afectados, por lo que se podrá recurrir a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicios.

Para el Despacho esa modalidad de perjuicios no tiene ningún soporte probatorio dentro del proceso y contrario al daño moral, no puede inferirse del hecho mismo de la falla en el servicio por parte de la entidad demandada.

Correspondía a los demandantes la carga probatoria frente a este tipo de perjuicios y en consecuencia demostrar que las relaciones de su vida en sociedad habían sido afectadas. No se demostró a través de los testimonios que realmente el señor Rosado Marulanda, haya sufrido el perjuicio deprecado, pues teniendo en cuenta que se trata de un perjuicio que se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible, podrá recurrirse, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicio, por lo que ante la ausencia de una adecuada actividad probatoria encaminada a demostrar este perjuicio no serán reconocidos.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²³ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.187.702 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a pagar la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en el porcentaje establecido en la parte motiva de esta providencia, en las siguientes cantidades²⁴:

| DEMANDANTES A INDEMNIZAR | SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES |
|--|------------------------------------|
| EDUARDO JOSÉ ROSADO MARULANDA (Victima) | 50 SMLMV |
| LISSETH CAROLINA ROSADO GUTIERREZ (Hija) | 50 SMLMV |
| GEIDER EDUARDO ROSADO GUTIERREZ(Hijo) | 50 SMLMV |
| EDUARDO JOSÉ ROSADO MIRA (hijo) | 50 SMLMV |
| DANIELA SOFIA ROSADO TRESPALACIOS (Hija) | 50 SMLMV |
| SILVIO ALFONSO ROSADO VASQUEZ (Padre) | 50 SMLMV |
| FARIDE MARULANDA CASTRO (Madre) | 50 SMLMV |
| VIVIANA KARINA TRESPALACIOS MEZA (Compañera) | 50 SMLMV |
| YOHANNA CAROLINA ROSADO MARULANDA (Hermana) | 25 SMLMV |
| SILVIO ANDRES ROSADO MARULANDA (Hermano) | 25 SMLMV |

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a las entidades demandadas conforme al porcentaje establecido. Para efectos de agencias en derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquídense por secretaria.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubieren causado y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA

²⁴ Según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01):